Vista Núm. 504

30 de diciembre de 2005

Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.	**Excepciones de Pago Parcial y de Inexistencia de la Obligación** presentadas por el licenciado Francisco Espinosa, en representación de **HOTEL DORAL y/o PITA, S.A., y/o ASESORIA HOTELERA, S.A.,** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Instituto Panameño de Turismo.**
Concepto.	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración con relación a las excepciones descritas en el margen superior.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5, del Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto Núm. JE-019-2004 de 23 de julio de 2004, la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), libró mandamiento de pago, contra las personas jurídicas HOTEL DORAL, S.A. y/o PITA, S.A. y/o ASESORIA HOTELERA, S.A., hasta la concurrencia de Ciento Treinta Mil Ochocientos Diecisiete Balboas con 01/100 (B/.130,817.01), en concepto de Tasa de Hospedaje, el cual fue notificado mediante Edicto Núm. JE-E-001-04 emitido por el Juzgado Ejecutor del

Instituto Panameño de Turismo, fijado el día 28 de octubre de 2004 y desfijado el día 11 de noviembre de 2004, (cfr. foja 207 del expediente ejecutivo).

Frente al mandamiento de pago librado por la Juez Ejecutora del IPAT, las empresas HOTEL DORAL y/o PITA, S.A. y/o ASESORIA HOTELERA, S.A., a través de apoderado judicial presentan excepciones de PAGO PARCIAL y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

En cuanto a la excepción de PAGO PARCIAL, su apoderado argumenta que sobre el saldo de B/.1,223.57 que revelaba su cuenta, según carta expedida por el IPAT el 30 de octubre de 2002, no se había aplicado un abono de B/.1,000.00 efectuado el 21 de enero de 2001.

Por otra parte, justifica la interposición de la Excepción de Inexistencia de la Obligación en el hecho de PITA, S.A. no está incluida en el expediente administrativo que reposa en el IPAT y que sustenta el Auto que Libra Mandamiento de Pago por morosidad en el pago de la Tasa de Hospedaje, por lo que aduce que debe excluirse a la sociedad PITA, S.A., ya que no es responsable de deuda alguna con el IPAT y que la única responsable de la obligación contraída con esta Institución es la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A., propietaria del Hotel Doral.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar las constancias procesales, esta Procuraduría disiente de lo expresado por el excepcionante, por las siguientes razones:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

En el Estado de Cuenta emitido por el Instituto Panameño de Turismo, consta que el abono efectuado el 21 de enero de 2001 fue acreditado a la cuenta del HOTEL DORAL, (cfr. foja 120 del expediente del proceso ejecutivo), por lo que, en opinión de está Procuraduría de la Administración la excepción de pago parcial presentada no se encuentra probada.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

A foja 1 del expediente judicial, consta copia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre el señor MOISÉS BENZION, en representación de la sociedad PITA, S.A. y el señor MOISÉS EZRA COHEN, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A., propietaria del Hotel Doral, S.A.

En este mismo sentido, a foja 7 del expediente ejecutivo, se observa la certificación del Registro Público, sobre la sociedad anónima **PITA**, **S.A.**, donde se señala como Presidente al señor **Moisés Ezra Cohen** y como Secretario al señor **Moisés Benzion Mizrachi**. Vale destacar que esta certificación establece que la representación legal de la sociedad anónima PITA, S.A., la ejercerá en forma individual, **el Presidente o el Secretario de la Junta de Dignatarios**.

Por otra parte, a foja 128 del expediente ejecutivo, consta la certificación del Registro Público en donde se expresa que la sociedad denominada PITA, S.A., es propietaria de la finca Núm. 8738, inscrita al tomo 274, folio 60 de la

sección de propiedad, provincia de Panamá, situada en la calle José Monteserín, Barrio de Santa Ana.

A foja 123 del expediente ejecutivo, se observa la Nota Núm. DGCI-DL-621-2003 de 30 de junio de 2003, expedida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por la cual certifica que el establecimiento comercial denominado Hotel Doral, ubicado en calle Monteserín, Corregimiento de Santa Ana, opera con la licencia comercial tipo "A", Núm.5971, expedida el 9 de julio de 1986, y se dedica al hospedaje y alojamiento público. Esta certificación también señala que este hotel funciona amparado en la sociedad **PITA, S.A.**, cuyo representante legal es MATITYAHU ZBEDA, con cédula de identidad personal Núm. N-14-611, vigente a la fecha.

Igualmente, consta a foja 131 del expediente ejecutivo, documento de fecha 31 de julio de 2003, expedido por el Departamento de Licencias de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por el cual hace constar que la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A. (razón social o nombre del dueño), posee una licencia comercial tipo "B", Núm. 30670, expedida el 28 de julio de 1986, cuya razón comercial es el Hotel Doral, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, calle Monteserín, dedicada a la actividad de administración de hoteles, casas de hospedaje, apartotel, pensiones. Esta constancia también señala que el representante legal es el señor MOISÉS EZRA COHEN, con cédula de identidad personal Núm. N-16-236, y que la misma se encuentra vigente a la fecha.

Lo expuesto nos lleva a concluir que tanto la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A., como PITA, S.A., están íntimamente vinculadas con el Hotel Doral y la actividad comercial que éste realiza.

A juicio de esta Procuraduría queda demostrado que el Hotel Doral, ha funcionado, según certificación expedida por el Registro Público, en la finca de propiedad de la sociedad PITA, S.A. y según consta en certificaciones expedidas por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, ha ejercido actividades comerciales bajo el amparo de dos (2) tipos de licencias comerciales: tipo "A" Núm. 5971 de 9 de julio de 1986, la cual posee la sociedad PITA, S.A. y tipo "B", Núm. 30670 de 28 de julio de 1986, cuyo poseedor es la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A.; ambas con la misma ubicación: calle Monteserín, Corregimiento de Santa Ana.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que de acuerdo a lo que establece el artículo segundo de la Resolución Núm. 75-95 del "Reglamento de Hospedaje", expedido por el Instituto Panameño de Turismo, rige en estos casos el **principio de responsabilidad solidaria** aplicable a las personas naturales o jurídicas que manifiesten determinada condición en relación con los establecimientos comerciales deudores del IPAT. Tanto la sociedad ASESORIA HOTELERA, S.A. como PITA, S.A., son solidariamente responsables de las sumas adeudadas al IPAT en concepto de tasas de hospedaje del Hotel Doral.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 8 de marzo de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

> "En virtud de este pronunciamiento que reconoce la existencia y vigencia jurídica de la responsabilidad solidaria de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO para el cobro de la Tasa de Hospedaje, quienes suscriben consideran que la entidad ejecutante, ha actuado conforme a derecho, promoviendo el presente proceso por cobro coactivo, de forma indistinta, contra el propio contribuyente, 'HOTEL PREMIER', así como contra el propietario de dicho establecimiento, la sociedad anónima 'ALEYMAN, S.A.'; y el Representante Legal de la misma, el señor ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ. Estos dos últimos, ALEYMAN, S.A. y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, en su condición de propietario y Representante Legal, respectivamente, del 'HOTEL PREMIER', a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995, responden solidariamente por las obligaciones en que ha incurrido el contribuyente al no remitir al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.7,306.50), adeudados a esta entidad en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje.

Por otra parte, el artículo 1044 del Código Civil dispone que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Por todo lo expuesto, este Despacho es del criterio que la obligación a que se refiere el proceso ejecutivo adelantado por el IPAT es líquida y exigible a PITA, S.A. y

ASESORIA HOTELERA, S.A.; en consecuencia, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADAS las excepciones de pago parcial y de inexistencia de la obligación interpuestas por HOTEL DORAL y/o PITA, S.A., y/o ASESORIA HOTELERA, S.A.

Pruebas:

De las constancias presentadas, aceptamos aquellas que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos como prueba el expediente judicial y el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo relativo al proceso examinado, el cual se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho:

Negamos el invocado por las excepcionantes.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

Correcciones
Expediente 637/04
1 exp. administrativo